



**Agencia
Nacional de Minería**

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0004

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 25 de marzo de 2026 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	GL2-152	VSC No. 000291	04/03/2025	VSC-PARN-00386 2025	25/06/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
2.	EHF-133	VSC No. 000603 VSC No. 001291	18/06/2024 26/12/2024	VSC-PARN-00001 2026	25/08/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
3.	00567-15	VSC No. 000440 VSC - 1827	25/09/2023 09/07/2025	VSC-PARN-00359 2024 VSC-PARN-00008 2026	20/03/2024 29/10/2025	LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000291 del 04 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GL2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de mayo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍAS Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores IGNACIO CUCALON HENAO y MAURICIO LOPEZ ESPINOSA, suscribieron el Contrato de Concesión No. GL2-152, para Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR y PIEDRAS SEMIPRECIOSAS NCP SIN TALLAR, por el término de treinta (30) años; localizado en jurisdicción del Municipio de OTANCHE, en el Departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 342 hectáreas y 500 metros cuadrados. Contrato inscrito el 24 de septiembre de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT No. 000750 del 26 de febrero de 2016 se excluyó por fallecimiento en el Registro Minero Nacional al señor IGNACIO CUCALÓN HENAO, quedando como único titular del Contrato de Concesión No. GL2-152 el señor MAURICIO LOPEZ ESPINOSA, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de junio de 2016.

A través del Auto PARN No. 0329 del 08 de marzo de 2022, notificado en el Estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022, que acogió el concepto técnico PARN N° 157 de 21 de enero de 2022, dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“REQUERIMIENTOS

(...)

2.2.2. *Requerir a la titular bajo causal de caducidad, de conformidad con las prescripciones del artículo 112, literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda para que acrediten:*

2.2.1. *La póliza Minero Ambiental*

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que la titular allegue el anterior requerimiento (...)”

Posteriormente, fue emitido el Auto PARN No. 01056 del 22 de abril de 2024, notificado en el Estado Jurídico No. 064 del 23 de abril de 2024, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 414 de 12 de marzo de 2024, dispuso:

“(…)RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

- *Informar al titular que, para subsanar la causal de caducidad, respecto a la presentación de la póliza minero ambiental, deberá presentarla en formato original, firmada por el tomador (titular minero), por una vigencia de un año y acompañado de su respectivo recibo de pago y condiciones generales las*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cuales hacen parte integral de la póliza y conforme a las características descritas en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico PARN 414 de 12 de marzo de 2024, así:

OBJETO DE LA POLIZA su objeto Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. GL2-152 celebrado entre INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS, hoy, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y el señor MAURICIO LOPEZ ESPINOSA, para la explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR Y PIEDRAS SEMIPRECIOSAS NCP SIN TALLAR, en jurisdicción del Municipio de Otanche, en el Departamento de Boyacá ... Deberá allegarse por un valor asegurado de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 250.000) esta deberá estar firmada por el titular minero (tomador), por una vigencia de un año y deberá allegarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y su respectivo recibo de pago.

(...)

• Informar al titular minero, que la póliza minero ambiental debe radicarla en el Sistema Integrado de Gestión Minera "AnnA Minería", lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2078 del 2019 en su Art. 2.2.5.1.2.3 el cual establece: «Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM- constituye la plataforma tecnológica para radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato concesión minera y los demás trámites y solicitudes mineras, seguimiento y control al cumplimiento las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley".

(...)

• Informar que mediante Auto PARN No. 0762 de 5 de abril de 2019 notificado en estado jurídico N° 017 de 15 de abril de 2019, Auto PARN No. 0089 de fecha 14 de enero de 2021, notificado en estado 003 de 15 de enero de 2021, Auto PARN No. 0329 del 08 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 021 del día 09 de marzo de 2022, Auto PARN No 1175 de fecha 9 de agosto de 2023, notificado en estado jurídico No 096 de 9 de agosto de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar." (Subrayado fuera de texto)

A la fecha del 26 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental, ANNA Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GL2-152 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula DECIMA SEGUNDA del Contrato de Concesión No. GL2-152, por parte del señor MAURICIO LÓPEZ ESPINOSA por no atender a los requerimientos realizados en el Auto PARN No. 0329 del 08 de marzo de 2022 y notificado por Estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por por "el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no presentar la renovación de garantía minero ambiental que amparare el título minero, ya que la última póliza registrada dentro del expediente tenía una vigencia hasta el 15 de marzo de 2021.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el pasado 31 de marzo de 2022, sin que a la fecha haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 26 de febrero de 2025, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. GL2-152, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GL2-152, otorgado a el señor MAURICIO LÓPEZ ESPINOSA, identificado con C.C. No. 79.379.227, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GL2-152, suscrito con el señor MAURICIO LÓPEZ ESPINOSA, identificado con C.C. No. 79.379.227, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GL2-152, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a el señor MAURICIO LÓPEZ ESPINOSA, identificado con C.C. No. 79.379.227, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° GL2-152, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía del municipio de Otanche, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No GL2-152 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GL2-152, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MAURICIO LÓPEZ ESPINOSA, identificado con C.C. No. 79.379.227, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GL2-152, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.04 16:54:45 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00386

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000291** del cuatro (04) de marzo de 2025, proferida dentro del expediente No. **GL2-152 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GL2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó al señor **MAURICIO LÓPEZ ESPINOSA** mediante aviso web **PARN-026** publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día treinta (30) de mayo de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el día seis (06) de junio de 2025 a las 4:30 p.m., quedando ejecutoriada y en firme el día veinticinco (25) de junio de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por LAURA
LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Fecha: 2025.11.24 10:13:53 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000603

(18 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EHF-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2005 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS suscribió Contrato de Concesión No EHF-133 con los señores GLADYS MARIELA GONZALEZ CORTES Y CESAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS en un área de 13,2347 Ha., localizada en jurisdicción del municipio de MARIPIÍ, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 24 de mayo de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí No 1 del 21 de octubre de 2005, se modificó la cláusula segunda en relación con la extensión superficial del título minero, para un total de 66 hectáreas y 1.938,5 metros cuadrados, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2005.

Mediante Resolución GTRN-0192 del 31 de julio de 2008, se prorrogó la etapa de exploración por el término de 2 años para la exploración técnica de un yacimiento de esmeraldas, en un área localizada en el municipio de MARIPIÍ, departamento de BOYACÁ, la cual se contará a partir de la fecha inicial del vencimiento de la etapa de exploración, es decir 24 de mayo de 2008. Acto inscrito en la llamada inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2009.

El Contrato de Concesión No. EHF-133, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera.

El Contrato de Concesión No. EHF-133, no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Por medio de Auto PARN No. 2350 del 20 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No 100 del 21 de diciembre de 2021, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad la siguiente obligación:

“2.1.2. Requerir bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por la no renovación de la póliza minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 27 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EHF-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el concepto técnico PARN No. 962 del 14 de septiembre de 2023, concluyó entre otros lo siguiente:

"3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 2350 del 20 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 100 del 21 de diciembre de 2021, específicamente, por la no renovación de la póliza minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 27 de julio de 2020."

A través de Auto PARN 1450 del 29 de septiembre de 2023, (notificado por estado jurídico No. 121 del 2 de octubre de 2023), informó a los titulares lo siguiente:

"RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

2. Informar a los titulares mineros que para subsanar la causal de caducidad en la que se encuentran incursos, la póliza minero ambiental debe presentarse a través del Sistema Integrado de Gestión Minera SIGM – Anna Minería, en formato original junto con el recibo de pago, ir firmada por el tomador y adjuntar las condiciones generales con las siguientes características:

"OBJETO: Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. EHF-133, celebrado entre Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS-hoy Agencia Nacional de Minería y los señores GLADYS MARIELA GONZÁLEZ CORTES, CESAR IVÁN RODRIGUEZ GONZÁLEZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de Esmeralda, localizado jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá.

BENEFICIARIO(S): AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - NIT 900.500.018-2

VIGENCIA: un (1) año

MINERAL: Esmeraldas

VALOR ASEGURADO: QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$15.165.565)."

A la fecha del 11 de junio de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EHF-133, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EHF-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. EHF-133, por parte de los señores GLADYS MARIELA GONZALEZ CORTES Y CESAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 2350 del 20 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No 100 del 21 de diciembre de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no presentar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 27 de julio de 2020.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 100 del 21 de diciembre de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 12 de enero de 2022, sin que a la fecha los señores GLADYS MARIELA GONZALEZ CORTES Y CESAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ, hubieran acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EHF-133.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EHF-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. EHF-133, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otra parte, se recuerda a los titulares que de conformidad con la CLÁUSULA VIGÉSIMA del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015, " *Por medio de la cual se adopta el Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en el desarrollo de actividades mineras*" o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. EHF-133, otorgado a los señores GLADYS MARIELA GONZALEZ CORTES identificada con la C.C. No. 51.894.048 y CESAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 79.671.175, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. EHF-133, suscrito con los señores GLADYS MARIELA GONZALEZ CORTES identificada con la C.C. No. 51.894.048 y CESAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 79.671.175, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. EHF-133, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores GLADYS MARIELA GONZALEZ CORTES y CESAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ en su condición de titulares del Contrato de Concesión No., EHF-133, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EHF-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula novena del contrato suscrito.
- Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Maripí, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No EHF-133. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. EHF-133, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores GLADYS MARIELA GONZALEZ CORTES y CESAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ en su condición de titulares del Contrato de Concesión No., EHF-133, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGON ROPERO

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PARN
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PARN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001291 del 26 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000603 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. EHF-133”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2005 se suscribió contrato de concesión No. EHF-133, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería y los señores GLADYS MARIELA GONZÁLEZ CORTES y CESAR IVÁN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas, en un área de 13,2347 Hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de Maripi, departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años; contados a partir del 24 de mayo de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través del Otrosí No. 1 del 21 de octubre de 2005, inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2005, se modificó la cláusula segunda en relación con la extensión superficial del título minero, para un total de 66 hectáreas y 1.938,5 metros cuadrados.

Mediante Resolución No. GTRN-0192 del 31 de julio de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2009, se prorrogó la etapa de exploración por el término de dos (2) años para la exploración técnica de un yacimiento de Esmeraldas, en un área localizada en el municipio de Maripi, departamento de Boyacá. El término por el cual se autorizó la prórroga se contará a partir de la fecha inicial del vencimiento de la etapa de exploración, es decir 24 de mayo de 2008.

El Contrato de Concesión No. EHF-133, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado, ni con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad Ambiental competente.

Por medio de la Resolución VSC No. 000603 del 18 de junio de 2024, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión EHF-133 y se adoptaron otras determinaciones. Acto notificado a la señora Gladys Mariela González Cortés en forma personal el día 24 de julio de 2024 y al señor César Iván Rodríguez González, por aviso entregado el 07 de octubre de 2024, conforme al desprendible No. 130038924705 de la empresa de mensajería PRINDEL que obra en el expediente.

El día 05 de agosto de 2024 bajo el radicado No. 20241003317792 la señora Gladys Mariela González Cortés en calidad de cotitular del Contrato de Concesión EHF-133, interpuso recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000603 del 18 de junio de 2024.

A través del Auto No. PARN-903-5007 del 30 de julio de 2024, fue aprobada la póliza de cumplimiento No. 63-43-101001357 vigente desde el 24 de mayo de 2024 hasta el 23 de mayo de 2025.

El 28 de octubre de 2024 con el radicado No. 20245501121422, el cotitular César Iván Rodríguez González presentó escrito de reposición con un contenido idéntico al radicado previamente por la señora González Cortés.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **VSC No. 000603 del 18 de junio de 2024**, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la mencionada ley, establece:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Revisado el escrito allegado por la recurrente Gladys Mariela González Cortés, encontramos que se da cumplimiento con los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, a saber: fue presentado por la cotitular minera el 05 de agosto de 2024, dentro del plazo concedido por el acto administrativo recurrido, como quiera que la recurrente fue notificada el 24 de julio de 2024, por lo cual el término de 10 días se contabilizaba hasta el 08 de agosto de 2024; así mismo, existe una relación y presentación de pruebas, y se conoce el nombre y dirección de la recurrente.

En contraposición, el recurso de reposición fue presentado en forma extemporánea por el Señor César Iván Rodríguez González, pues se radicó el 28 de octubre de 2024, cuando había sido notificado por aviso entregado el 07 de octubre de 2024, conforme al desprendible No. 130038924705 de la empresa de mensajería PRINDEL que obra en el expediente, de forma que el plazo para interponer el recurso se contaba hasta el 23 de octubre de 2024. Sin embargo, se establece que el contenido es idéntico al presentado en tiempo por la señora González Cortés y por ende se analizará en todo caso lo allí expuesto.

Por lo anterior, es procedente admitir dicho recurso y pronunciarse frente al mismo, así:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

“(…)

HECHOS

PRIMERO: Según AUTO PARN No. 02085 del 3 de mayo de 2024, proferido por la Agencia Nacional de Minería, se liquida la póliza con las siguientes características; “Informar, al titular minero que para subsanar la causal de caducidad en que se encuentran incurso respecto a la póliza de cumplimiento deberá presentar nueva garantía que cumpla con las siguientes características

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EHF-133

Tomadores: GLADYS MARIELA GONZÁLEZ CORTE - CESAR IVÁN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Beneficiario(S): AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA NIT 900.500.018-2

Asegurado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA NIT 900.500.018-2

Vigencia 1 AÑO

OBJETO DE LA PÓLIZA “Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. EHF-133 celebrado entre El Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS funciones asumidas hoy por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores GLADYS MARIELA GONZÁLEZ CORTES y CESAR IVÁN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, para la exploración técnica y la explotación económica, de un yacimiento de ESMERALDAS, localizado en jurisdicción de los municipios de Maripí, departamento de Boyacá”.

VALOR ASEGURAR: DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 2,113,679.00)

Deberá estar firmada por el titular minero (tomador), por una vigencia de un año y deberá allegarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y su respectivo recibo de pago.”

SEGUNDO: Dando cumplimiento a este requerimiento, comunico que la falta por la cual se declara la caducidad ya se había subsanado conforme al radicado que aparece en la plataforma de la ANNA – MINERÍA –, y cuya póliza minero ambiental se instituye con las siguientes características:

Número de evento: 589204 Número de radicado: 98418-0 Fecha y hora: 03/JUL/2024 18:15:16

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES

No. PÓLIZA: 63-43-101001357

Fecha de expedición: 25-06-2024

Tomadores: GLADYS MARIELA GONZÁLEZ CORTE

Asegurado/Beneficiario: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA NIT 900.500.018-2

Vigencia desde: 24-05-2024 hasta: 23-05-2025

OBJETO DE LA PÓLIZA: Garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad Contrato de Concesión No. EHF-133 celebrado entre Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS funciones asumidas hoy por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores GLADYS MARIELA GONZÁLEZ CORTES y CESAR IVÁN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, durante las labores de explotación de un yacimiento de ESMERALDAS ubicado en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá

VALOR ASEGURAR: DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 2,113,679.00)

Póliza adquirida a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RECIBO DE CAJA No. 33482561

TERCERO: Cabe recalcar que la vigencia de la póliza que fue adquirida la cual mencioné anteriormente, tiene vigencia desde el 24 de mayo de 2024, fecha que antecede a la resolución de caducidad impuesta y la cual fue expedida el día 25 de junio de 2024, luego de que fue entregado por la agencia nacional de minería el informe de fiscalización el día 05 de junio de 2024, informe el cual fue notificado por estado 084 del día 31 de mayo de 2024 bajo AUTO PARN No. 06096 EXP. EHF-133 y consecuentemente se allegó a la entidad aseguradora ya que es uno de los requisitos para su expedición.

CUARTO: No obstante, dentro del término de traslado de la resolución aquí recurrida, el titular minero fue notificado de la APROBACIÓN por parte de la entidad minera – ANM –, bajo el AUTO No. AUT-903-5007 del 30 de julio de 2024, sobre la aprobación de la póliza de cumplimiento ambiental; esta póliza a la cual se hace referencia en este recurso de reposición en contra de la Resolución VSC – 000603 del 18 de junio de 2024.

PRETENSIONES

PRIMERA: Respetuosamente me permito solicitar en grado de reposición a la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería, se revoque y/o modifique el acto administrativo constituido por la Resolución VSC – 000603 del 18 de junio de 2024, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. EHF-133. (...)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*“La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Frente a los fundamentos que sustentan el recurso de reposición que nos ocupa, sea lo primero entrar a estudiar cada uno de los hechos presentados por el recurrente en los numerales que se describen el acápite “RECURSO DE REPOSICIÓN”:

1. El Auto PARN No. 02085 del 03 de mayo de 2024, notificado en el Estado Jurídico No. 070 del 06 de mayo de 2024. Se informó que podía subsanar la causal de caducidad en que estaba incurso y se indicaron las características de la póliza.
2. El 24 de mayo de 2024 fue emitida la póliza de cumplimiento No. 63-43-101001357 por parte de Seguros del Estado S.A., siendo anterior a la Resolución de Caducidad y ésta fue radicada vía ANNA Minería con radicado No. 98418-0 el 03 de Julio de 2024, fecha que antecede a la Resolución de caducidad impuesta.
3. En el Auto PARN-903-5007 del 30 de julio de 2024 fue aprobada la póliza de cumplimiento No. 63-43-101001357 vigente hasta el 23 de mayo de 2025; en el término de traslado de la resolución.

Frente al primero de los hechos se pudo establecer QUE en el expediente obra el Auto PARN No. 02085 del 03 de mayo de 2024, notificado en el Estado Jurídico del 070 del 06 de mayo de 2024, por medio del cual se dispuso:

“(...) En el concepto técnico PARN No. 513 del 27 de marzo de 2024, se determinó que, frente a los requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera persisten incumplimientos respecto los siguientes actos administrativos:

Auto PARN No. 2350 del 20 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 100 del 21 de diciembre de 2021, persiste el incumplimiento:

- La no reposición de la póliza minero ambiental que ampare el título DK6-161, la cual se encuentra vencida desde el 27 de julio de 2020.

(...)

3. Informar, al titular minero que para subsanar la causal de caducidad en que se encuentran incurso respecto a la póliza de cumplimiento deberá presentar nueva garantía que cumpla con las siguientes características **POLIZA MINERO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EHF-133**

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Tomadores: GLADYS MARIELA GONZÁLEZ CORTE - CESAR IVÁN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Beneficiario(S): AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA NIT 900.500.018-2

Asegurado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA NIT 900.500.018-2

Vigencia 1 AÑO

OBJETO DE LA POLIZA "Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. EHF-133 celebrado entre LA Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS funciones asumidas hoy por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores GLADYS MARIELA GONZÁLEZ CORTES y CESAR IVÁN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, para la exploración técnica y la explotación económica, de un yacimiento de ESMERALDAS, localizado en jurisdicción de los municipios de Maripí, departamento de Boyacá"

VALOR ASEGURAR: DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 2,113,679.00)

Deberá estar firmada por el titular minero (tomador), por una vigencia de un año y deberá allegarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y su respectivo recibo de pago.

(...)

5. Informar que mediante Auto PARN No. 2350 del 20 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 100 del 21 de diciembre de 2021, Auto PARN No. 1919 de 21 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 123 del 22 de diciembre de 2022, y Auto PARN No. 1450 de 29 de septiembre de 2023 notificado por estado jurídico No. 121 de 2 de octubre de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar"

Como se observa, efectivamente el auto en cita conminaba a los titulares a dar cumplimiento y subsanar la causal de caducidad en que estaban incurso, y a su vez advertía que los trámites sancionatorios continuarían debido al incumplimiento verificado en dicho acto, específicamente el requerimiento que les fue efectuado en el Auto PARN No. 2350 del 20 de diciembre de 2021.

Seguidamente, pudo efectuarse la validación de la información relacionada con la póliza No. 63-43-101001357 radicada a través de la plataforma ANNA Minería bajo el No. 98418-0 y No. de Evento 589204, encontrando que fue emitida por la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A. el 25 de mayo de 2024, con vigencia desde el 24 de mayo de 2024 hasta el 23 de mayo de 2025.

Conforme a lo anterior, se tiene que las actuaciones surtidas dentro del expediente demuestran que el requerimiento inicial bajo causal de caducidad fue efectuado en el Auto PARN No. 2350 del 20 de diciembre de 2021, notificado en el estado jurídico No. 100 del 21 de diciembre de 2021 y que se conminó al cumplimiento de dicho requerimiento en el Auto PARN No. 02085 del 03 de mayo de 2024, notificado en el Estado Jurídico del 070 del 06 de mayo de 2024, brindando en cada uno de ellos la oportunidad para demostrar el cumplimiento de la obligación contractual, antes de que la resolución que declaró la caducidad fuera proferida el 18 de junio de 2024 fuera emitida.

Así mismo, se establece en forma inequívoca que la garantía que ampara el título minero fue expedida por la compañía aseguradora el 25 de mayo de 2024 y radicada el 03 de julio de 2024 con el No. 98418-0 y No. de Evento 589204 a través de ANNA Minería.

De lo anterior se concluye la veracidad de los dos primeros hechos contenidos en el escrito del recurso, sin embargo, estos no sugieren y mucho menos evidencian algún error o equivocación en la resolución objetada que amerite su revocación.

Ahora bien, resulta oportuno analizar la garantía como obligación contractual, entendiendo que la misma es conocida por los titulares desde el momento mismo en el cual suscribieron la minuta contractual, en la cual se pactó:

*"(...) **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Póliza Minero - Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL ONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía." Subrayado fuera de texto*

Conforme al aparte subrayado, es claro que la póliza constituye una obligación permanente durante el tiempo de vigencia del contrato, pues se estipuló en forma clara y precisa que su vigencia debía ser permanente mientras continuara la concesión y adicionalmente, por tres años más tras su finalización.

Respecto al procedimiento sancionatorio que sustentó la caducidad, es necesario indicar que el mismo cumplió en forma íntegra lo establecido en la normatividad aplicable, esto es el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, que establece: “(...) **Artículo 288. Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)”, lo cual fue cumplido cabalmente a través del Auto PARN No. 2350 del 20 de diciembre de 2021, por medio del cual se efectuó el requerimiento en forma concreta y específica, con indicación de la causal en la que se encontraban incursos, así:

“(...) 2.1.2. Requerir bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por la no renovación de la póliza minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 27 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)”

El citado acto administrativo fue notificado a los titulares por Estado Jurídico No. 100 del 20 de diciembre de 2021, notificado en la forma legalmente procedente a través de su publicación en la página web de la entidad: https://anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20N%20100-2021.pdf:

Con lo anterior se demuestra, que los titulares a pesar de conocer la obligación relacionada con la póliza desde el momento mismo de la firma del contrato, de conocer de primera mano que el vencimiento de la póliza que habían constituido era el 27 de julio de 2020 y de haber sido notificados sobre la causal de caducidad en que se encontraban incursos, no dieron contestación al referido requerimiento dentro del término que les fue otorgado en el Auto PARN 2350 del 20 de diciembre de 2021 y tampoco han probado dentro del expediente o el recurso interpuesto, que el título efectivamente hubiera estado amparado en forma permanente.

Por lo expuesto, se establece que el procedimiento adelantado por la autoridad minera en el trámite de caducidad se ha ajustado a los preceptos legales que lo rigen, garantizando el debido proceso que asiste a los titulares y frente a este no se presentó objeción alguna que permita reconsiderar la decisión de forma oficiosa.

Al vencimiento de la póliza No. 63-43-101000686 emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. con fecha de expedición del 26 de julio de 2019, vigente desde el 26 de julio de 2019 hasta el 26 de julio de 2020, no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

Del 27 de julio de 2020 al 26 de julio de 2021 – No se registra póliza que ampare el título
Del 27 de julio de 2021 al 26 de julio de 2022 – No se registra póliza que ampare el título
Del 27 de julio de 2022 al 26 de julio de 2023 – No se registra póliza que ampare el título
Del 27 de julio de 2023 al 23 de mayo de 2024 – No se registra póliza que ampare el título

Se prueba así, que el título minero no estuvo amparado durante 3 años y más de 9 meses, incumpliendo lo pactado en el contrato y configurando en forma inequívoca la causal de caducidad que les fue imputada.

Lo anterior lleva a concluir que no es válido el cuarto hecho argumentado, con el que se pretende demostrar que al constituir una garantía para el periodo de mayo 2024 a mayo 2025 se subsana un requerimiento que data de 2021, incumplimiento que fue reiterativo para las anualidades 2021, 2022 y 2023, demostrando el desinterés en atender la obligación contractual de mantener vigente la póliza durante toda la vida del contrato, omisión que es de responsabilidad exclusiva de los titulares mineros.

De otra parte, se tiene que mientras se surtía la notificación de la Resolución No. VSC No. 000603 del 18 de junio de 2024 a los titulares mineros fue emitido el Auto No. AUT-903-5007 del 30 de julio de 2024, notificado en el Estado Jurídico No. 119 del 01 de agosto de 2024, por medio del cual se dispuso “(...) Una vez verificado el expediente digital del título minero EHF-133, se aprueba la póliza minero ambiental No.63-43-101001357, expedida por SEGUROS DE ESTADO S.A, con vigencia desde el 24 de mayo de 2024 hasta el 23 de mayo de 2025, con valor asegurado de DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 2,113,679.00), toda vez que se encuentra bien liquidada, firmada por el titular y se anexa recibo de pago. (...)” Dicho pronunciamiento no resulta incompatible con la decisión de caducidad, ni invalida

en forma alguna la resolución impugnada, como quiera que desde la minuta contractual se estableció que la vigencia de la garantía debía extenderse durante la vigencia del título y 3 años más, de forma que en el momento en el que la decisión impugnada quede ejecutoriada y en firme, la póliza aprobada cobijará parte del periodo de tres años que se debe mantener bajo el amparo de la garantía tras la terminación del título minero

Por los hechos y argumentos expuestos en precedencia, habiéndose desestimado los argumentos del recuso, por medio del presente acto se dispondrá CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000603 del 18 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución **VSC No. 000603 del 18 de junio de 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **GLADYS MARIELA GONZÁLEZ CORTÉS** y **CÉSAR IVÁN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. EHF-133**, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.27
18:53:50 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR Nobsa*
Revisó: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa*
Filtró: *Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM*
Vo. Bo. *Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR Nobsa*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00001

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N°001291** de fecha veintiséis (26) de diciembre de 2024, proferida dentro del expediente No. **EHF-133 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000603 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. EHF-133”**; fue notificada personalmente a **GLADYS MARIELA GONZALEZ CORTES** el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025) según constancia de notificación personal y fue notificada mediante aviso con radicado 20259031111481 a el señor **CÉSAR IVÁN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** con soporte de recibido del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025); quedando ejecutoriada y en firme el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025), como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Nobsa, el día ocho (08) del mes de enero de 2026.

Firmado digitalmente por LAURA
LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.08 18:20:41
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000440 DE 2023

25 de septiembre de 2023

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00567-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 01106-15 del 23 de febrero de 1999, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, otorgó al señor HUGO SALAS GARAVITO, LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN de un yacimiento de Materiales de Construcción en el municipio de COMBITA - BOYACÁ, por un término de 5 años, en un área de 6 hectáreas, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de agosto de 2004.

Mediante la Resolución No. 000587 del 27 de noviembre de 2009, se resolvió conceder la prórroga y renovación de la Licencia Especial de Explotación No. 00567-15, otorgada al señor HUGO SALAS GARAVITO para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de COMBITA, Boyacá, por un término de 5 años contados a partir del 12 de agosto de 2009.

Por medio de la Resolución No. 007 del 6 de enero de 2010, se autorizó la cesión total de derechos y obligaciones de la Licencia Especial de Explotación No. 00567-15 del señor **HUGO SALAS GARAVITO** a favor del señor **JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de abril de 2010.

A través de la Resolución No. 0039 del 26 de marzo de 2012, se ordenó modificar parcialmente la Resolución No. 000587 de 27 de noviembre de 2009, aclarando que la prórroga opera a partir del 12 de agosto de 2009. Según la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del radicado No. 2013903005412 del 3 de octubre de 2013, el titular minero presentó solicitud de prórroga de la licencia especial de explotación, la cual fue resuelta declarando el desistimiento de la misma mediante la Resolución VCT-000940 del 13 de agosto de 2021, ejecutoriada y en firme el 25 de octubre de 2021, conforme la constancia de ejecutoria VSC-PARN-00087 del 01 de marzo de 2023.

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante el Auto del 12 de enero de 2018 por el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Tunja, dentro del proceso ejecutivo No. 2016-0032400, donde actúa como demandante el señor JESUS MARIA REYES MOZO contra el señor JOSE FIDEL GARAVITO, se decretó el embargo del título minero. Acto registrado en la plataforma ANNA MINERÍA el 12 de julio de 2019.

Por medio de la Resolución VCT No. 000466 del 21 de mayo de 2021, se resolvió MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 000587 de 27 de noviembre de 2009, el cual quedó así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00567-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR LA RENOVACIÓN de la Licencia Especial de Explotación No.00567-15 al señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274, por el término de CINCO (5) años más, contados a partir del día 12 de agosto de 2009, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en el municipio de CÓMBITA, departamento de BOYACÁ".

Mediante Concepto Técnico PARN No. 524 del 21 de marzo de 2023, acogido mediante Auto No. PARN-0695 del 02 de mayo de 2023, se realizó evaluación de las obligaciones del título minero, concluyendo que "La Licencia Especial de Explotación N° 00567-15, se encuentra vencida desde el 12/08/2014", y revisado el Sistema de Gestión Documental no se evidencia la presentación de prórroga de la licencia.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. 00567-15, se observa que fue otorgada por el término de cinco (5) años contados a partir del 12 de agosto de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional, y posteriormente se concedió una prórroga de la misma por un periodo de 5 años contados a partir del 12 de agosto de 2009.

Considerando que la vigencia del periodo para el cual se otorgó se encuentra vencido desde el 12 de agosto de 2014, la autoridad minera procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

Al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989, por medio del cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas y el Decreto 507 de 1955, incorporado a la legislación ordinaria por la Ley 141 de 1961, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 9°. La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación."

Así mismo, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARN No. 524 del 21 de marzo de 2023, se declararán como obligaciones pendientes a cargo del señor JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS, beneficiario de la Licencia Especial de Explotación No. 00567-15, lo siguiente:

- La presentación de los formatos básicos mineros – FBM anual de 2004; semestral y anual de 2005, 2006 y 2007, semestral de 2008, semestral y anual de 2019 y anual de 2020, 2021 y 2022.
- El pago de las regalías correspondientes a los trimestres III, IV 2013, I, II, III, IV 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, I, y II de 2020, II, III y IV del 2021 y I, II, III y IV trimestres de 2022, junto con los respectivos formularios de declaración de producción y liquidación de regalías.
- Pago de la Visita de Fiscalización por valor de un millón quinientos tres mil quinientos treinta y seis pesos \$1.503.536 requerido mediante Auto No. 0420 de fecha 18/05/2011.
- Pago de la Visita de Fiscalización por valor de un millón doscientos cuarenta y unos mil doscientos setenta y siete pesos con setenta y dos centavos \$1.241.277,72 requerido mediante Auto 558 de fecha 030/6/2011.
- Pago de la Visita de Fiscalización por valor quinientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta pesos con veintiocho centavos \$568.670,28, requerido mediante Auto 1308 de fecha 20/10/2011.
- Pago de la Visita de Fiscalización por valor de seiscientos cuatro mil setecientos ochenta y dos pesos \$604.782 requerido mediante Auto 0170 de fecha 11/04/2012.

Adicionalmente, una vez consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00567-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **TERMINACIÓN** de la Licencia Especial de Explotación No. 00567-15, cuyo titular es el Señor **JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS**, por el vencimiento del término para la cual fue otorgada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al Señor **JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00567-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que el Señor **JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Pago de la Visita de Fiscalización por valor de un millón quinientos tres mil quinientos treinta y seis pesos \$1.503.536 requerido mediante Auto No. 0420 de fecha 18/05/2011.
- Pago de la Visita de Fiscalización por valor de un millón doscientos cuarenta y unos mil doscientos setenta y siete pesos con setenta y dos centavos \$1.241.277,72 requerido mediante Auto 558 de fecha 030/6/2011.
- Pago de la Visita de Fiscalización por valor quinientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta pesos con veintiocho centavos \$568.670,28, requerido mediante Auto 1308 de fecha 20/10/2011.
- Pago de la Visita de Fiscalización por valor de seiscientos cuatro mil setecientos ochenta y dos pesos \$604.782 requerido mediante Auto 0170 de fecha 11/04/2012.

ARTÍCULO TERCERO. – Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías, entre otras, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y a la Alcaldía del Municipio de Cómbita, Boyacá.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00567-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

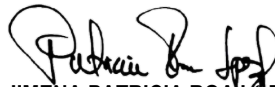
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Señor JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS, en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación No. 00567-15, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Poner en conocimiento el presente acto administrativo, al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Tunja, para lo pertinente dentro del proceso ejecutivo No. 2016-0032400 donde actúa como demandante Jesus Maria Reyes Mozo y demandado el señor Jose Fidel Garavito.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Monica Pilar Espinosa Quintero – Abogado / VSC PAR – Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso / Coordinadora PARN
Vo. Bo: Lina Rocio Martínez Chaparro , Abogada PARN
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00359

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000440** de fecha veinticinco (25) de septiembre 2023, proferida dentro del expediente No. **00567-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00567-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada a **JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS** mediante aviso con radicado 20249030905071 entregado el día cuatro (04) de marzo de 2024, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día veinte (20) de marzo de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los quince (15) días del mes de octubre de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua
Reviso: Andrea Begambre V.

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1827 DE 09 JUL 2025**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000440 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00567-15 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

**EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 01106-15 del 23 de febrero de 1999, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, otorgó al señor HUGO SALAS GARAVITO, Licencia Especial de Explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en el municipio de COMBITA, departamento de BOYACÁ, por un término de 5 años, en un área de 6 hectáreas, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de agosto de 2004.

Mediante la Resolución No. 000587 del 27 de noviembre de 2009, se resolvió conceder la prórroga y renovación de la Licencia Especial de Explotación No. 00567-15, otorgada al señor HUGO SALAS GARAVITO para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de COMBITA, departamento de BOYACÁ, por un término de 5 años contados a partir del 12 de agosto de 2009.

Por medio de la Resolución No. 007 del 6 de enero de 2010, se autorizó la cesión total de derechos y obligaciones de la Licencia Especial de Explotación No. 00567-15 del señor HUGO SALAS GARAVITO a favor del señor JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de abril de 2010.

A través de la Resolución No. 0039 del 26 de marzo de 2012, se ordenó modificar parcialmente la Resolución No. 000587 de 27 de noviembre de 2009, aclarando que la prórroga opera a partir del 12 de agosto de 2009. Según la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del radicado No. 2013903005412 del 3 de octubre de 2013, el titular minero presentó solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación, la cual fue resuelta declarando el desistimiento de la misma mediante la Resolución VCT-000940 del 13 de agosto de 2021, ejecutoriada y en firme el 25 de octubre de 2021, conforme la constancia de ejecutoria VSC-PARN-00087 del 01 de marzo de 2023.

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante el Auto del 12 de enero de 2018 por el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Tunja, dentro del proceso ejecutivo No. 2016-0032400, donde actúa como

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000440 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00567-15 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

demandante el señor JESUS MARIA REYES MOZO contra el señor JOSE FIDEL GARAVITO, se decretó el embargo del título minero. Acto registrado en la plataforma ANNA MINERÍA el 12 de julio de 2019.

Por medio de la Resolución VCT No. 000466 del 21 de mayo de 2021, se resolvió MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 000587 de 27 de noviembre de 2009, en el sentido de otorgar la renovación de la licencia especial de explotación al señor JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS por el termino de cinco (5) años más, contados a partir del 12 de agosto de 2009.

Mediante la Resolución VSC No 000440 del 25 de septiembre de 2023, se resolvió declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación No 00567-15, entre otras determinaciones. Este acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 20 de marzo de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez verificado el acto administrativo que declara la terminación de la Licencia Especial de Explotación No 00567-15, contenido en la Resolución VSC 000440 de 25 de septiembre de 2023, ejecutoriado y en firme el 20 de marzo de 2024 según constancia VSC PARN 00359 de 15 de octubre de 2024, se evidencia que en el artículo primero y segundo presenta un error de transcripción al no indicar el número de cédula de ciudadanía del señor JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS, al establecer:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la TERMINACIÓN de la Licencia Especial de Explotación No. 00567-15, cuyo titular es el Señor **JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS**, por el vencimiento del término para la cual fue otorgada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

(...)

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que el Señor **JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

- Pago de la Visita de Fiscalización por valor de un millón quinientos tres mil quinientos treinta y seis pesos \$1.503.536 requerido mediante Auto No. 0420 de fecha 18/05/2011.*
- Pago de la Visita de Fiscalización por valor de un millón doscientos cuarenta y unos mil doscientos setenta y siete pesos con setenta y dos centavos \$1.241.277,72 requerido mediante Auto 558 de fecha 030/6/2011.*
- Pago de la Visita de Fiscalización por valor quinientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta pesos con veintiocho centavos \$568.670,28, requerido mediante Auto 1308 de fecha 20/10/2011.*
- Pago de la Visita de Fiscalización por valor de seiscientos cuatro mil se-tecientos ochenta y dos pesos \$604.782 requerido mediante Auto 0170 de fecha 11/04/2012. (...)"*

En razón a ello se procede con la corrección del acto administrativo de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 el cual establece:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000440 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00567-15 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a corregir los errores formales por lo que el artículo primero y segundo de la Resolución VSC No. 000440 de fecha 25 de septiembre de 2023, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de Cartera de la Agencia Nacional de Minería, acogido mediante la Resolución 423 de 2018, se exige para la conformación del expediente de Cobro Coactivo lo siguiente:

(...)

- a. **Copia legible del Título Ejecutivo donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible.**

*En el acto administrativo debe existir coherencia entre la parte considerativa y la resolutive, así como lo referente a los nombres, apellidos, razón social y números de identificación de los deudores, **los valores en letras y números deben coincidir, especificación del concepto de las obligaciones.** (...)"*

Así las cosas, mediante el presente acto administrativo se procederá a corregir los artículos primero y segundo, de la Resolución VSC No. 000440 de fecha 25 de septiembre de 2023, por medio de la cual se declara la terminación de la Licencia especial de explotación No. 00567-15 y se toman otras determinaciones quedando ejecutoriada y en firme el día 20 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR los artículos **PRIMERO y SEGUNDO**, de la Resolución VSC 000440 de fecha 25 de septiembre de 2023, por medio de la cual se declara la terminación de la Licencia especial de explotación No. 00567-15 y se toman otras determinaciones quedando ejecutoriada y en firme el día 20 de marzo de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, quedarán así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **TERMINACIÓN** de la Licencia Especial de Explotación No 00567-15, cuyo titular es el Señor **JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.754.274**, por el vencimiento del término para la cual fue otorgada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al Señor **JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00567-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000440 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00567-15 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que el Señor **JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No **6.754.274**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Pago de la Visita de Fiscalización por valor de un millón quinientos tres mil quinientos treinta y seis pesos \$1.503.536 requerido mediante Auto No. 0420 de fecha 18/05/2011.
- Pago de la Visita de Fiscalización por valor de un millón doscientos cuarenta y uno mil doscientos setenta y siete pesos con setenta y dos centavos \$1.241.277,72 requerido mediante Auto 558 de fecha 030/6/2011.
- Pago de la Visita de Fiscalización por valor quinientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta pesos con veintiocho centavos \$568.670,28, requerido mediante Auto 1308 de fecha 20/10/2011.
- Pago de la Visita de Fiscalización por valor de seiscientos cuatro mil setecientos ochenta y dos pesos \$604.782 requerido mediante Auto 0170 de fecha 11/04/2012."

PARÁGRAFO: Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000440 de fecha 25 de septiembre de 2023, que no fueron objeto de modificación alguna se mantendrán incólumes en su decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No **6.754.274**, en su condición de titular de la **licencia especial de explotación No 00567-15**; de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Coordinación del Grupo de Cobro Coactivo y al Grupo Catastro y Registro Minero, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso, por tratarse de una decisión de trámite, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de julio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000440 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00567-15 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Juan Pablo Ladino Calderón, Jhony Fernando Portilla Grijalba



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00008

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC – 1827** del nueve (09) de julio de 2025, proferida dentro del expediente No. **00567-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000440 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00567-15 Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó mediante aviso con radicado No. 20259031125811 al señor **JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS**, recibido el día veintisiete (27) de octubre de 2025, según constancia de entrega; quedando ejecutoriada y en firme el día veintinueve (29) de octubre de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los catorce (14) días del mes de enero de 2026.

Firmado digitalmente por LAURA
LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.16 06:02:54 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor
Revisó: Cesar Daniel García Mancilla